



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 11 de Setiembre.

Ministerio de la Gobernacion.

Real decreto.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dejando subsistente el sistema de franqueo por medio de sellos adheridos á los impresos sueltos, obras por entregas y libros que circulen por el correo para los dominios españoles, así como también el tipo de peso de 20 gramos mandado observar en 15 de Mayo de este año, se rebaja la mitad del precio allí consignado, según se detalla en la tarifa de esta fecha que acompaña.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que señale el día en que ha de empezar á observarse lo dispuesto en el artículo anterior, luego que pueda calcularse el en que se expendan sellos de 5 milésimas de escudo que son necesarios para esta reforma y á cuya elaboracion procederá inmediatamente el de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á 7 de Setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

TARIFA

para el franqueo obligatorio de impresos sueltos, obras por entregas y libros para los dominios españoles, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 7 de Setiembre de 1867.

Para la Península é islas adyacentes.

Impresos sueltos de todas clases, obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 5 milésimas de escudo por 20 gramos de peso ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica, cerrados y presentados con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de 10 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, presentados con las mismas condiciones, 15 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Para Cuba y Puerto-Rico por buques españoles solamente.

Los impresos sueltos, obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados, presentados en iguales formas que las citadas para los de la Península, se franquearán fijando también sellos en las fajas por valor de 10 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados á la rústica, presentados con las mismas condiciones, 20 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó en media pasta, presentados del mismo modo, 25 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Para Filipinas é islas de Fernando Poo, Annobon y Corisco.

Los impresos sueltos y obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados, presentados con las mismas condiciones que las exigidas para la Península, se franquearán fijando en las fajas sellos por valor de 20 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Madrid 7 de Setiembre de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

Administracion local.

Negociado 4.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Ciriaco Sangerman, quinto del reemplazo de 1866 por el cupo de la seccion primera de esta capital, en queja del fallo por el que ese Consejo provincial declaró exceptuado del servicio de las armas al quinto por los mismos cupo y reemplazo Lino Anfruns y Aschs en concepto de hijo unico de viuda pobre á quien mantenía con el producto de su trabajo:

Vistos los artículos 100, 101 y 154 de la ley de quintas vigente;

Considerando que, en virtud de lo mandado en el referido artículo 154, los Consejos provinciales no deben admitir reclamaciones que no hubiesen sido interpuestas en el tiempo y forma que prescribe dicha ley;

Considerando que según consta del expediente Ciriaco Sangerman no reclamó para ante el Consejo provincial contra el fallo del Ayuntamiento, que declaró exceptuado del servicio á Lino Anfruns, á pesar de estar citado para aquel acto; y que por tanto, no habiendo interpuesto reclamacion en el tiempo y forma que dispone el referido art. 100, no debe admitirse el recurso de alzada que motiva esta resolusion, pues seria un contrasentido que no pudiendo hacer valer su reclamacion ante el Consejo provincial por no haberla interpuesto en tiempo y forma, se le admitiese en este Ministerio; cuya doctrina si se pusiera en práctica haria ilusorio lo mandado en los expresados artículos 100 y 154 de la citada ley;

S. M. de conformidad con el dictamen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar inadmisibile el recurso de alzada de que se trata. Al propio tiempo ha temido á bien S. M. disponer que esta resolusion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos cor-

respondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de

Beneficencia y sanidad.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Castellón lo que sigue.

«Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente promovido por D. Sebastian Villalba y Deconi, Cirujano de la villa de Vivér, en esa provincia, en solicitud de que se le permita tener un practicante para sangrías y operaciones menores, aunque este carezca de título facultativo, la citada corporación ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera que á continuación se inserta.

Hecha cargo la Sección de la instancia elevada por D. Sebastian Villalba y Deconi, Cirujano titular de la villa de Vivér, provincia de Castellón, solicitando que se le autorice para tener un mancebo que bajo sus órdenes ejerza la cirugía menor.

Vista la legislación vigente de estudios y la relativa al ejercicio de las profesiones:

Considerando que el Cirujano Villalba se apoya en un reglamento caducado por el que se autorizaba en efecto tener practicantes como medio de estudio práctico para en su día facilitarles el examen de Cirujanos de pasantía;

Considerando que las necesidades de la época, y sobre todo los abusos y perjuicios que se ocasionaban en el tratamiento de los enfermos, hizo necesaria la creación de practicantes, previos los debidos estudios y exámenes correspondientes:

Considerando que los individuos de esta clase tienen tanto derecho á que se les ampare en sus atribuciones como lo tiene el Médico y el Cirujano para si aquellos se extralimitan de sus reducidas facultades:

Considerando que de concederse lo solicitado equivaldría á autorizar una verdadera intrusión que rigurosamente no se diferencia ni por su gravedad ni por su naturaleza de las demás trasgresiones en la práctica médica.

Y considerando que ni aun el mismo Gobierno goza de atribuciones para autorizar el ejercicio de la ciencia á los que carecen de los requisitos señalados por las leyes;

La Sección es de dictamen, conforme á la jurisprudencia establecida en casos análogos, que el Gobierno debe resolver el expediente aprobando la providencia del Gobernador de Castellón que denegó lo solicitado al Cirujano D. Sebastian Villalba.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la manifestado en el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, se publica esta resolución en la Gaceta con objeto de que sirva á V. S. de jurisprudencia general en los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta del 15 de Setiembre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

COMERCIO.

Los datos pedidos á V. S. relativos á la producción á consumo de granos y caldos en esa provincia; el Real decreto de 22 de Agosto último autorizando por espacio de cuatro meses la introducción de trigos extranjeros y sus harinas desde el cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana y en las islas Baleares, y la Real orden circular de 26 del mismo encareciendo á V. S. que promueva la construcción de caminos provinciales y municipales, habrán dado á conocer á V. S. la predilección con que el Gobierno de S. M. se ocupa de cuanto tiene relación con las necesidades de los pueblos y con la cuestión de subsistencias. Las mencionadas disposiciones no tendrán sin embargo un resultado completo si V. S. no procura por su parte excitar el celo de las empresas de caminos de hierro y de los Ayuntamientos de esa provincia para que, aprovechando la facilidad que aquellas ofrecen y los demás medios de comunicación, procuren establecer mercados en las estaciones de los primeros y en los centros de las segundas para utilizar el movimiento que ha de sentirse tan pronto como se reciban los granos del extranjero y de las provincias productoras que cuentan algun sobrante con que atender á la subsistencia de las que, bien por sus condiciones ordinarias, bien por las extraordinarias del presente año,

no han obtenido los granos y semillas necesarias para el consumo. El celo de V. S. por sus administrados me releva de la obligación de encarecerle las ventajas que pueden reportar esos pueblos del establecimiento de un punto de depósito donde acudir para cubrir sus necesidades á precios que estén en relación con la oferta y la demanda, alejando en cuanto sea posible las consecuencias de hallarse los granos diseminados en muchas manos, lo cual hace mas difícil el abastecimiento y produce y sostiene la alarma cuando no son conocidas las existencias.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1867.—Orovio.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

DIRECCION GENERAL

DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Negociado 1.º

El art. 5.º de la ley de 11 de Julio de este año contiene una declaración favorable para los intereses de los que á virtud de la ley de 1.º de Agosto de 1851 verificaron la conversión de los cupones correspondientes á los antiguos títulos de la Deuda pública del 4 y 5 por 100, á calidad de que hayan de presentar sus reclamaciones bajo pena de caducidad, para el día 17 de Octubre próximo, en conformidad á lo prevenido por el artículo 44 del Reglamento dictado para la ejecución de la expresada ley de 11 de Julio, en 17 del mismo mes. De presumir es que no pocos establecimientos de Beneficencia se encuentren en el caso de utilizar el derecho reconocido por las mencionadas disposiciones, y cuyo legítimo ejercicio puede proporcionarles en la penuria que aqueja á una gran parte de ellos recursos que les ayuden á soportar las múltiples é interesantes cargas y atenciones que pesan sobre los mismos; y si bien una vez publicados en la forma acostumbrada los referidos ley y reglamento, como lo han sido en la Gaceta de Madrid de 13 y 18 del citado mes de Julio, no menos que el Real decreto de 17 del mismo referente al propio asunto é inserto en la Gaceta del 18, es de suponer legalmente que todos los interesados tienen el debido conocimiento de dichas disposiciones, todavia para prevenir en lo posible las consecuencias de la incuria ó negligencia en algun caso, he creído deber excitar, como lo hago, el celo de V. S. á fin de que, poniéndose inmedia-

tamente de acuerdo con las Juntas de Beneficencia de esa provincia, cuide de que desde luego se promuevan las gestiones conducentes para hacer efectivos los derechos que á los precitados establecimientos correspondan, evitando así que por ignorancia ó abandono sufran menoscabo los sagrados intereses de tan respetable é importante ramo de la Administración pública.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1867.—El Director general, Juan Cervero.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

Existiendo muchos Alcaldes en esta provincia que á pesar de la importancia del servicio sobre armas y licencias para su uso, que tan eficazmente se les tiene recomendado por mi circular de fecha 7 del actual, no han cumplido exactamente con lo prevenido en la misma, remitiendo unos con varios defectos las relaciones acordadas, y omitiendo otros, algunos de los requisitos con que debieran las mismas extenderse; he acordado prevenirles, que sin levantar mano llenen tan importante servicio, haciendo llegar inmediatamente á mi poder en debida forma las citadas relaciones, juntamente con las licencias de uso de armas y de caza como se les tiene mandado: advirtiéndoles para su mejor inteligencia, que las armas han de recogerse solamente de las personas que no tienen licencia para su uso, y de las que aunque la tienen, no inspiran completa confianza á las Autoridades locales; y que las relaciones que han de remitir son tres, una de las personas de completa confianza que tienen licencia, otra de las que aunque tienen este documento, no son de absoluta confianza y otra de las que no tienen licencias; remitiendo igualmente á este Gobierno con sus respectivas relaciones, todas las licencias de las personas que se hallan autorizadas para usar armas, sean ó no de completa confianza, cuidando de espresar bien esta circunstancia en las referidas relaciones, y teniendo presente que las armas recogidas por los Alcaldes han de obrar en poder de los mismos, hasta que otra cosa disponga el Excmo. Sr. Capitán

General de este distrito, ó mi autoridad.

Zaragoza 14 de Setiembre de 1867.—Antonio de Candalija.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de Domingo Soteras cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido me darán cuenta inmediatamente.

Zaragoza 16 de Setiembre de 1867.—Antonio de Candalija.

Señas de Domingo Soteras.

Edad 41 años, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, estatura y cara id., color bueno.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 de Setiembre último la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la instancia fecha 13 de Junio último, en que Don Juan José Luxán y otros, vecinos de Castuera, han apelado á este Ministerio del acuerdo dictado por V. I. en 21 de Setiembre del año próximo anterior, en el expediente incoado á virtud de reclamacion de D. Manuel y Don Pedro Lopez de Ayala, contribuyentes del mismo distrito municipal, por agravios inferidos en el amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia:

Visto lo propuesto por esa Direccion general:

Considerando que entre la fecha del acuerdo apelado y la de la apelacion ha transcurrido un periodo de tiempo que excede á todos los plazos fijados por la legislacion de Hacienda para acudir de una instancia á la superior inmediata en la via administrativa y en la contenciosa:

Considerando que en las cuestiones de apreciacion de las riquezas inmueble y pecuaria no procede la contenciosa segun el párrafo 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, ni son aplicables las reglas dictadas en la de 30 de Marzo del año actual, puesto que no afectan directamente á la Administracion:

Considerando los inconvenientes morales y materiales que pueden seguirse de dejar indefinida-

mente abierta la via administrativa.

Considerando que las pruebas periciales á que se someten las reclamaciones de agravio no son fidedignas, sino en la época en que se entabla la queja, en atencion á las profundas alteraciones que el trascurso del tiempo y la voluntad de los propietarios pueden introducir en los predios y granjerias sujetos á la contribucion territorial:

Considerando que la circular de ese Centro directivo de 6 de Noviembre de 1852 no marca ni pudo marcar otro plazo que el de apelacion a los Gobernadores de provincia, de los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas provinciales:

Y considerando, por último, que no existe ningna otra disposicion en que se fijen las instancias sucesivas en las cuestiones sobre apreciacion de la riqueza imponible, S. M., sin perjuicio de resolver como lo ha hecho en esta misma fecha en el expediente de su referencia, el recurso de Don Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera, se ha servido dictar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, las siguientes reglas:

1.º Las cuestiones sobre apreciacion de las utilidades de la riqueza inmueble, del cultivo y de la ganaderia, continuarán sometiéndose al conocimiento y fallo de las autoridades á quienes en cada caso compete por la legislacion del ramo.

2.º Los acuerdos de los Gobernadores de provincia serán apelables ante la Direccion general de Contribuciones en el plazo de 30 dias, y en el de 60 los de este Centro directivo ante el Ministerio de Hacienda.

3.º Estos plazos empezarán á contarse respectivamente desde la fecha en que se comuniquen á los interesados y corporaciones municipales la providencia administrativa apelable.

4.º Las autoridades que las dicten cuidarán de que sean comunicadas en forma que no permita alegar falta de conocimiento, dándolo igualmente del recurso inmediato que corresponda y del plazo señalado para ejercitarlo.

5.º El trascurso de los plazos marcados sin intentar la apelacion, dará el carácter de definitiva á la última providencia, y dejará sin curso toda reclamacion ulterior que se intente.

Y 6.º Para los asuntos á que se sean aplicables las reglas precedentes y puedan encontrarse en esta fecha fallados en una instancia intermedia, empezarán á con-

tarse los plazos expresados desde el dia en que se publique esta Real disposicion en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos.

Y la Direccion general lo trasladada á V. S. para su conocimiento é insercion en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento á lo ordenado por dicha Superioridad. Zaragoza 14 de Setiembre de 1867.—Antonio de Candalija.

D. Atanasio Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero, Auditor Honorario de Marina, y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á Pascual Bailo y Duarte vecino de esta ciudad para que en el término de nueve dias se presente en este juzgado á defenderse en la causa criminal que se le sigue sobre lesiones á Manuel Gimenez su convecino, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 14 de Setiembre de 1867.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.º, Camilo Torres.

Por el presente llamo á Mr. Sueya empleado que ha sido en las obras de construccion del ferrocarril de Despeñaperros, para que dentro de ocho dias se presente en este juzgado á prestar una declaracion como testigo en causa contra Isabel Satué sobre hurto.

Dado en Zaragoza á 14 de Setiembre de 1867.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.º, Camilo Torres.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon, á Mariano Cortina y Sopena (a) el Navarro, natural de Barbastro, vecino de Narpum, casado, labrador, de 40 años de edad para que en el término de nueve dias se presente en este juzgado á oír una notificacion en el expediente de egecucion de sentencia pronunciada en causa contra el mismo, sobre venta de maderas de propiedad ajena; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lu-

gar. Dado en Zaragoza á 14 de Setiembre de 1867.—José Antonio de la Campa.—D. S. O., Tomás Lorbes.

Por el presente se cita, llama, y emplaza por primer edicto, á Pedro del Rio y Betes, para que en el preciso término de nueve dias se presente en este juzgado á prestar una declaracion en causa que instruyo contra el mismo sobre robo y estafa: apercibido que de no verificarlo se seguirá el proceso adelante parándole en su virtud el perjuicio consiguiente

Dado en Zaragoza á 15 de Setiembre de 1867.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S.º, Fernando Broquera.

D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por el presente llamo y emplazo á Martin Añanos natural de Fago, para que en el término improrogable de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia y la de Huesca, comparezca en este Juzgado á oír cierta notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia de causa seguida al mismo sobre hurtos; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Sos á 15 de Setiembre de 1867.—Timoteo Diez.—Por su mandado, Silvestre Iso.

CUERPO DE INGENIEROS de Montes.

Distrito forestal de Zaragoza.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 920 escudos el aprovechamiento de leñas carbonizables del primer cuartel del monte Hayanal de Torrejon del pueblo de Munébrega.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del dia 26 de Setiembre en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaria de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 13 de Setiembre de 1867.—El Ingeniero Gefe del distrito, P. O. Faustino Bellido.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca a pública subasta bajo el tipo de 100 escudos el aprovechamiento del mimbre existente en la Mejana de comun partida el Mimbral del pueblo de Alfocea.

La subasta tendrá lugar a las 12 de la mañana del día 29 de Setiembre en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden a este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 15 de Setiembre de 1867.—El Ingeniero Gefe del distrito, P. O. Faustino Bellido.

Comisaria de Guerra é inspeccion de provisiones de esta plaza.

Por disposicion del Sr. Intendente Militar de este distrito se celebrará una segunda y pública licitacion para contratar la molienda del trigo necesario en la factoria de provisiones de esta plaza por el término de un año, que dará principio en 1.º de Octubre próximo, con arreglo al pliego de condiciones, precio límite, modelo de proposicion y demás antecedentes que se hallan de manifiesto en dicha Comisaria, calle de los Mártires núm. 5, principal izquierda, teniendo lugar dicho acto a las 12 del día 24 del actual en la sala de juntas situada en el Hospital militar de esta plaza. Zaragoza 15 de Setiembre de 1867. —Julian de Echenique.

MOTEPIO UNIVERSAL.

Los Sres. suscritores a esta compañía cuyas pólizas se hallan comprendidas en los números 58131 al 74839, que tienen el derecho de liquidar en el primer semestre de 1868, deberán manifestar hasta 31 de Diciembre próximo su voluntad de que dicha liquidacion sea definitiva, ó su deseo de continuar por otro quinquenio; haciéndolo en carta dirigida a la compañía.

Lo que se avisa a los interesados para que no aleguen ignorancia. Zaragoza 20 de Agosto de 1867.—El Subdirector, Manuel Galindo.

Los pastos de las seis esterzas mayores del monte de Sástago se arriendan para la próxima inverna en subasta que se tendrá el

5 de Octubre a las diez de su mañana en Huesca calle del Coso número 105 principal, en la administracion del Excmo. Sr. Marqués de Monistrol en la villa de Sástago, y en la de Zaragoza Coso número 56 entresuelo derecha, bajo el pliego de condiciones que en las mismas está de manifiesto.

Relacion de los documentos pertenecientes a Secretaría que se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

Estado de los juicios verbales y de conciliacion.

Estados de granos y caldos.

Registro de cédulas de vecindad Padron de vecinos.

Registro de penados sujetos a la vigilancia de la Autoridad.

Certificados para cobrar la tercera parte de las multas los denunciadores.

Estados de los presos detenidos y arrestados.

Id. de las capturas verificadas por clasificacion de delitos.

Cuentas del Alcalde con su estado demostrativo.

Id. del Depositario y de contribuciones todas con sus correspondientes carpetas.

Libramientos, cargámenes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data.

Observaciones de bajas y aumentos.

Inventarios y recibos municipales.

Repartos de inmuebles, con los estados de clasificacion, resumen y agravio.

Matriculas de subsidio.

Declaraciones y adiciones de altas y bajas de subsidio.

Repartos de consumos.

Listas cobratorias.

Amillaramientos con sus resúmenes.

Papeletas de aviso para sesiones de Ayuntamiento.

Idem para juicios verbales y de conciliacion.

Idem para pago de anualidades de facultativos.

Estados de nacidos, casados y muertos.

Id. de sanidad quincenales y mensuales.

Fees de vida y hojas de servicios Filiaciones, papeletas de aviso y citacion. Estados de talla y certificados.

Talones de territorial, subsidio y consumos.

Papeletas de aviso y de cominacion para las tres contribuciones

Estados de socorro de presos pobres.

Cuenta general documentada de los mismos.

Factoria de provisiones de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe, en los días que a continuación se espresa, para atender al su ministro del ejército.

Table with 5 columns: Días, Pueblos donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, Fanegas castellanias adquiridas, Precio de cada una Escudos, and Pre.º del cahiz aragonés bajo cuya razon se vende Escudos. Includes entries for Trigo and Cebada.

Zaragoza 11 de Setiembre de 1867.—El administrador, Teodoro Ducay.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Julian de Echenique.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Factoria de utensilios de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los días que a continuación se espresan, para atender al su ministro de dicho ramo.

Table with 5 columns: Días, Pueblos donde se han hecho las compras, Nombre de los vendedores, Cantidades adquiridas, Precio de cada una Esc.º mils., and Precio del art. en peso ó medida del país. Includes entries for Carbon, Sres. Boli hermanos, Millo de coser, Juana Gomez, Lana hilada, Juana Gomez, Cinta de hilo, and Maria Gimeno.

Zaragoza 6 de Setiembre de 1867.—El Oficial primero administrador, Nicolás Lamban.—V.º B.º—El comisario Inspector, Juan Ramirez.